



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

GRANQUEO
CONCERTADO

Subscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Attrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Sábado, 24 de abril

Número 92

MINISTERIO DE INDUSTRIA

REGLAMENTO DE VERIFICACIONES ELEC- TRICAS Y REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO DE ENERGIA

(Continuación)

A todos los terminales correspondientes a tomas de corriente intermedias de un mismo arrollamiento se les asignará la misma letra, letra con la que se indicará el final de dicho arrollamiento. A dicha letra se le añadirán subíndices numéricos que indiquen el orden de las tomas, empezando por el terminal perteneciente al extremo del arrollamiento, al que corresponderá el subíndice I.

En los transformadores de intensidad, las letras a utilizar serán:

Lado primario: K I

Lado secundario: k I

En los transformadores con varios núcleos se diferenciarán los terminales de arrollamientos secundarios según el núcleo a que pertenezcan. Para ello se antepondrá a la letra característica el número correspondiente al núcleo, empezando la numeración por el núcleo de mayor precisión.

Análogamente, en los transformadores de tensión se distinguirán los terminales de acuerdo con las prescripciones siguientes:

Monofásicos, con ambos extremos aislados:

Lado primario: U.V

Lado secundario: u v

Monofásicos, con un extremo del primario puesto a tierra:

Lado primario: U X

Lado secundario: u x

En los transformadores de tensión de varios arrollamientos secundarios independientes, se diferenciarán sus respectivos terminales anteponiendo a la letra característica la cifra correspondiente:

Lado primario: U V W

Lado secundario: u v w

Punto neutro:

Primario N

Secundario n

Art. 17. Para que un nuevo sistema de contadores pueda ser aprobado es preciso que, sometido el modelo a los correspondientes ensayos, satisfaga las condiciones siguientes:

1.ª En los contadores de corriente continua, el error en sus indicaciones no será mayor de + 2 por 100 para valores de la intensidad comprendidos entre 0,1 y 1,25 de la intensidad nominal, entendiéndose que para los contadores de energía este límite no será sobrepasado para tensiones comprendidas entre 0,9 y 1,1 de la nominal.

Dichos contadores deben poder arrancar con 0,01 de la plena carga para que hayan sido construídos, sin tener en cuenta el error con que funcione el contador al practicar el ensayo correspondiente.

En contadores de corriente alter-

na, el error en sus indicaciones no será mayor de + 2 por 100 para valores de la intensidad comprendidos entre 0,05 y 2 de la intensidad nominal, y ello para tensiones comprendidas entre 0,85 y 1,15 del valor de la tensión nominal, y frecuencias comprendidas entre 0,9 y 1,1 de la frecuencia nominal, cualquiera que sea el factor de potencia con que se realice el ensayo, siempre que el mismo exceda del valor de 0,5.

El arranque de estos contadores, sin tener en cuenta el error con que funcione el contador en dicho arranque, debe tener lugar con 0 005 de plena carga para que haya sido construído.

En los contadores polifásicos, los valores de la intensidad consignados anteriormente se entiende que se refieren a cada una de las fases.

Cuando se trata de contadores polifásicos para fases desequilibradas, se tomará como valor de la intensidad la media aritmética de las de todas las fases, teniendo presente que, para que puedan tomarse en consideración los errores con que funcione el contador, los valores de la intensidad en cada una de ellas deberán estar comprendidos entre los límites fijados anteriormente.

El factor de potencia de los contadores monofásicos se considerará igual a la relación entre el consumo real y el aparente, y en los polifásicos, igual a la relación del consumo real total, al consumo total aparente, de todas las fases.

Los errores se determinarán con relación al consumo real, viniendo dados por la expresión

$$e = \frac{W_c - W_r}{W_r} 100$$

en donde W_c es el consumo registrado por el contador, y W_r , el consumo real.

Los ensayos en alterná se realizarán con corriente prácticamente senoidal.

2.^a En el ensayo "sin carga, el contador no deberá arrancar con tensión igual a 1,1 del valor nominal en corriente continua y 1,15 en corriente alterna.

3.^a El consumo de cada circuito voltimétrico no deberá ser mayor de dos vatios en los de contadores de corriente continua y de un vatio en los de alterna, para tensiones hasta 130 voltios, tolerándose un consumo de 1,5 y 0,75 vatios en

más, respectivamente, por cada 100 voltios o fracción de 100 de aumento de la tensión.

4.^a El consumo de cada circuito amperimétrico de los contadores de corriente continua no deberá exceder de dos vatios. En los contadores de corriente alterna, el consumo en cada circuito no deberá ser superior a un vatio.

Las influencias exteriores, por lo que se refiere a trepidaciones y variaciones de temperaturas, no deben alterar los límites de error señalados en el aparato primero de este artículo.

Los campos magnéticos exteriores al apartado no deberán modificar sensiblemente el par de frenado del mismo.

5.^a Los contadores deberán tolerar, sin que ninguno de sus órganos alcance una temperatura peligrosa, las siguientes sobrecargas:

	Intensidad máxima contador amps.	SOBRECARGA 5 minutos permanente (%)	
Contadores de capacidad.....	Hasta 10	200	50
Idem de energía (corriente continua)..	" 10	200	50
Idem id.	De 10,1 a 30	150	30
Idem id.	Más de 30,1	75	
Idem de energía (corriente alterna)...	Hasta 10	200	120
Contadores de energía (corriente alterna)	De 10,1 a 30	150	100
Idem id.	Más de 30,1	100	50

Art. 18. A los contadores de energía aparente y de energía reactiva se aplicarán los mismos errores especificados para los de energía activa dentro del campo de aplicación de estos contadores especiales y se atenderá, además, a las condiciones de aprobación de cada uno en particular.

Art. 19. El Consejo Superior de Industria conservará el ejemplar del tipo de contador que, una vez aprobado por la Presidencia del Gobierno, le remita la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, junto con uno de los tres ejemplares de la Memoria y planos a que se refiere el artículo 16.

La Dirección General de Indus-

tria enviará a sus Delegaciones una copia de la Memoria y planos de cada sistema o tipo aprobado, que recibirá de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, y dictará las instrucciones que estime precisas para la realización por las mismas del servicio de verificación que les está encomendado.

Art. 20. Las Delegaciones de Industria, en la verificación de los contadores de energía eléctrica, se atenderán a las instrucciones de carácter particular que, en relación con cada uno de los diferentes sistemas o tipos de los aprobados establezca, en la Orden de aprobación, la Presidencia del Gobierno.

Art. 21. Todo sistema o tipo

de limitador o disyuntor automático de intensidad cuya utilización tenga reflejo en la facturación de energía deberá ser aprobado por el Ministerio de Industria, previo informe de la Delegación de Industria donde haya sido presentada la solicitud de aprobación del nuevo sistema o tipo de aparato, ajustándose la tramitación a lo indicado en el artículo 15 hasta su envío a la Dirección General de Industria.

La Delegación de Industria estudiará la petición formulada desde el punto de vista de la posibilidad industrial de la construcción de los aparatos, como en los contadores de electricidad, realizando en el Laboratorio las pruebas pertinentes.

La aprobación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», consignándose las instrucciones de carácter particular para la verificación de estos aparatos.

Concedida la autorización, los interesados deberán enviar a la Dirección General el número necesario de copias de la Memoria y planos del aparato para su distribución a todas las Delegaciones de Industria.

Art. 22. Los limitadores o disyuntores de intensidad de un tipo o sistema cuya aprobación se solicite, así como los aparatos que se construyan con arreglo a dicho tipo o sistema, una vez aprobado, deben reunir las siguientes condiciones de carácter general:

1.^a En su estado normal de funcionamiento, se ha de poder distinguir desde el exterior si cierra o no el circuito en que ha de prestar servicio.

2.^a El dispositivo de cierre o cubierta deberá estar construido de modo que, una vez precintado por la Delegación de Industria, no se pueda alterar el funcionamiento del aparato y se impida la entrada de polvo.

Los terminales para su conexión al circuito eléctrico deberán estar cubiertos por una tapa protectora, precintada independientemente de

la cubierta o dispositivo de cierre del aparato, distinguiéndose en ellos la entrada y salida de corriente, así como el neutro, si ha lugar, debiendo figurar en dicha tapa el esquema de conexión.

3.^a La intensidad de la corriente de reglaje, expresada en amperios por fase, para la que se fijan las condiciones de funcionamiento del aparato, deben corresponder a las normalizadas señaladas a continuación:

1,5 3-5-7,5 10-15 20-25-30-35 40-45-50

4.^a Deberán estar provistos de una placa indicadora, en la que conste:

a) El nombre de la casa constructora y la designación (nombre, letra o signos) que distinga el sistema y el tipo del aparato.

b) El número de orden de fabricación del aparato, que deberá, además, estar marcado en una de las piezas interiores del mismo.

c) Naturaleza de la corriente para la que debe ser empleado (continua, alterna, etc) y características de ésta (tensión nominal, intensidad de reglaje, frecuencia, etc.)

En dicha placa debe aparecer un lugar en el que se pueda consignar la fecha de «B. O. del Estado» en que se publique la aprobación del sistema o tipo del aparato.

Art. 23. Por la Dirección General de Industria se fijarán los ensayos que habrán de realizarse para la aprobación de sistemas y verificación de los limitadores, disyuntores y transformadores de medida.

Art. 24. La verificación en los laboratorios de los contadores cuyos sistemas hayan sido aprobados tienen por objeto cerciorarse de que funcionan dentro de los límites estipulados en el artículo 27. Se efectuará, en general, con arreglo a las normas que a continuación se expresan, a menos de que queden modificadas expresamente en la Orden de aprobación del sistema.

En todos los contadores en que

el circuito voltimétrico presente un coeficiente apreciable de variación de resistencia con la temperatura, se aplicará la tensión diez minutos antes, cuando menos, de empezar la verificación.

Antes de hacer pasar la corriente por las bobinas amperimétricas se aplicará siempre a las voltimétricas una tensión 15 por 100 más elevada que la nominal, para asegurarse de que el contador no marcha en vacío; es decir, con sólo corriente de un circuito derivado.

Se comprobará también la carga mínima necesaria para el arranque del contador.

Art. 25. La verificación de los contadores podrá hacerse por cualquiera de los métodos técnicos usuales, directo, abreviado o por series, y se les someterá a las pruebas que se expresen en la Orden de aprobación de su sistema.

Con carácter general, las pruebas serán las siguientes:

a) *Contadores de energía de corriente continua.*—Su ensayo se hará con una intensidad igual a 10 por 100 y 100 por 100 de la intensidad nominal que figura en la placa de características del contador, debiendo el circuito voltimétrico someterse a una tensión aproximadamente igual a la nominal. A juicio del personal facultativo de la Delegación, se podrá repetir la operación con cargas distintas de las mencionadas, para cerciorarse de que en ningún caso el error del contador excede de los límites admitidos.

b) *Contadores de cantidad de corriente continua.*—Se certificarán en la forma expresada en el apartado anterior para los de energía, pero teniendo en cuenta que en estos contadores no existe circuito voltimétrico.

Cuando se trate de contadores de cantidad que totalizan en vatios-hora sobre la base de un cierto valor tipo de la tensión, la verificación se efectuará precisamente para la tensión normal de la red a que se destina el aparato.

El producto de la tensión por la cantidad de electricidad avaluada, como queda dicho, se tomará como valor real de la energía.

c) *Contadores trifilares de corriente continua.*—En los contadores trifilares, tanto de energía como de cantidad, se verificará separadamente cada uno de los polos.

Los errores hallados en cada uno de estos ensayos no deberán exceder del ± 3 por 100, no bastando, para dar como bueno el contador, que haya compensación del error positivo de un polo con el negativo del otro, ni que la medida de ambos errores sea inferior a dicho límite.

d) *Contadores de corriente alterna monofásica.*—Su ensayo se hará con una intensidad igual a 10 por 100 y 100 por 100 de la intensidad nominal indicada en la placa de características, con factor de potencia igual a uno y frecuencia nominal, debiendo el circuito voltimétrico someterse a una tensión aproximadamente igual a la nominal. Cuando los contadores sean de un tipo que permita su funcionamiento correcto con carga de 200 por 100 de la nominal, se efectuará un ensayo con esta carga.

Además se realizará un ensayo con una intensidad del 50 por 100 de la nominal y con un factor de potencia de 0,5 en inducción, aproximadamente.

Para cerciorarse de que el error del contador no excede de los límites permitidos, el personal facultativo de la Delegación podrá, a su juicio, repetir la operación a distintas cargas, con factores de potencia comprendidos entre 0,5 y 1; pero en ningún caso la componente variada de la corriente será inferior al 10 por 100 del valor de la corriente nominal.

Si el Ingeniero encargado del servicio lo juzga necesario, podrá exigirse el empleo de un frecuencímetro para comprobar si la frecuencia de la corriente empleada en el ensayo corresponde a la indicada por el constructor en el aparato,

admitiéndose una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

e) *Contadores de corriente alterna polifásica.*—Para los contadores polifásicos será preciso poseer dispositivos de carga que permitan formar circuitos polifásicos del mismo número de fases que aquél en que deba ser empleado el contador y el mismo número de vatímetros necesarios para evaluar la potencia de dichos circuitos.

En los contadores polifásicos en que esto no sea posible y se compongan de dos o más sistemas monofásicos, con las mismas conexiones de éstos, y sea factible verificar separadamente dichos sistemas, se podrá efectuar la operación en esta forma, como si se tratara de dos o más contadores monofásicos.

Para todos los ensayos regirá lo preceptuado en el apartado «Contadores de corriente alterna monofásica», teniendo en cuenta, además, que para los errores de cada uno de los elementos regirá lo señalado anteriormente en el apartado «Contadores trifilares de corriente continua».

f) *Contadores especiales.*—Para los contadores de «tarifas múltiples», aparte de las pruebas necesarias que se han señalado, se comprobará el integrador para todas las tarifas indicadas en el aparato, y además, el funcionamiento del dispositivo de disparo para el cambio de tarifas.

También se comprobará en los contadores llamados de máxima el funcionamiento del dispositivo correspondiente a esta indicación.

Los contadores de energía reactiva y de energía aparente deberán someterse a las pruebas generales que se han fijado y, además, a las que especialmente se señalen en la Orden de aprobación del sistema.

CAPITULO III

De la verificación de los contadores y limitadores en los laboratorios y en los domicilios

Art. 26. Es obligatorio, sin excepción alguna, la verificación y el

precintado oficial de los contadores, transformadores de medida, limitadores o disyuntores automáticos de intensidad y similares que se hallen actualmente instalados o se instalen en lo sucesivos, cuando sirvan de base directa o indirectamente, para regular la facturación total o parcial de consumo de energía eléctrica.]

La verificación y precintado de los aparatos anteriores deberá practicarse por las Delegaciones de Industria de la provincia en que se ha de utilizar en los siguientes casos:

1.º Antes de ser colocados en la instalación de que hayan de utilizarse, tanto si el contado es propiedad de la empresa suministradora de energía como si pertenece al consumidor de la misma o de otra Entidad que lo ceda en alquiler, y aun cuando, al destinarse a nuevo abonado, estuviese ya colocado en el domicilio.

2.º Después de toda reparación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o haya exigido el levantamiento de sus precintos.

3.º Antes de ponerlo nuevamente en servicio, si por cualquier causa se saca del domicilio del abonado.

4.º Siempre que los consumidores o suministradores de energía eléctrica lo soliciten

Caso de no cumplir el aparato las condiciones reglamentarias, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

En armonía con lo dispuesto en los artículos 6.º y 9.º, estas verificaciones deben realizarse en un laboratorio oficial o autorizado, y únicamente se practicarán en el domicilio en los casos previstos en los artículos 28 y 34 siempre que, a juicio del personal facultativo de Delegación sea posible la operación por las condiciones en que se encuentren instalados.

Art. 27. El precinto oficial colocado después de la verificación garantizada:

1.º Que el contador pertenece a un sistema aprobado.

2.º Que funciona con regularidad.

Se considera que funciona con regularidad un contador cuando su error de aproximación, en más o en menos, no excede, en el laboratorio, del 3 por 100 con la mitad de la carga correspondiente a su capacidad máxima. Este error se elevará a un 4 por 100 cuando las verificaciones sean practicadas en los domicilios de los consumidores.

3.º Que el aparato en cuestión arranca claramente a la tensión nominal con el 2 por 100 de la plena carga cuando se trate de contadores de corriente continua y el 1 por 100 de la misma en contadores de corriente alterna y que no marcha en vacío con sobretensiones del 10 por 100 en contadores de corriente continua, y el 15 por 100 en contadores de corriente alterna.

Estas cifras se considerarán válidas como errores de conjunto en equipos de medida con transformadores, pero además, cada uno de los elementos del equipo deberá reunir aisladamente las condiciones reglamentarias.

4.º Que los limitadores de corriente o aparatos similares y los transformadores de medida cumplen las normas previstas en el artículo 23 del presente Reglamento.

Art. 28. La verificación por las Delegaciones Provinciales de Industria de los aparatos de medida de consumo de energía eléctrica, limitadores de corriente y similares, deberá realizarse en su laboratorio oficial y cuando por circunstancias especiales, el Ingeniero Jefe de la citada Delegación lo juzgue oportuno, se podrá también verificar, siempre por su personal técnico en los laboratorios oficialmente autorizados o en los locales de los abonados

Las Empresas o particulares que tengan que verificar aparatos de medida de consumo de energía eléctrica, limitadores de corriente y similares, lo solicitarán, por escrito, de la Delegación de Industria de la provincia donde han de ser utiliza-

dos expresando el número de aparatos que deseen verificar, sistema o sistemas y tipos a que pertenecen, y número de fabricación de los mismos.

Si se trata de suministradores de energía, comunicarán posteriormente, en los partes de movimiento, el nombre y local en donde se instale cada aparato verificado con resultado satisfactorio.

La Delegación señalará la fecha y el lugar donde deben ser verificados dichos aparatos. El solicitante entregará el aparato o aparatos a verificar en el lugar indicado, ingresando en la Delegación el importe de honorarios presupuestos por la misma, al liquidar una vez realizado el servicio. La Delegación extenderá el recibo correspondiente, que servirá de resguardo para recoger los aparatos una vez verificados. La Delegación entregará relación de aparatos en que conste el resultado de la verificación.

Art. 29. Cuando la Delegación de Industria autorice la verificación de dichos aparatos en un laboratorio particular, aprobado oficialmente, que se halle emplazado en localidad distinta a la de su residencia, se realizarán las citadas verificaciones por su personal técnico los días en que se efectúen otros servicios en aquella localidad, a no ser que, por expresa petición razonada del interesado, se solicite para tal operación una fecha distinta, en cuyo caso deberán abonarse por el mismo los gastos de locomoción y dietas ocasionados por tal motivo, aparte de los honorarios correspondientes por la verificación.

Art. 30. En todos los casos en que las verificaciones se efectúen en los laboratorios particulares oficialmente autorizados, los propietarios de los mismos vienen obligados a facilitar al personal técnico de la Delegación el personal auxiliar que el mismo estime necesario.

El funcionario oficial encargado de la verificación formará relación de todos los contadores comproba-

dos, anotando las características de los mismos y el resultado de la prueba.

Art. 31. Todo contador, limitador o similar, que al ser verificado en el laboratorio no reuna las condiciones que se fijan en el artículo 27, deberá ser reparado y verificado nuevamente.

Del mismo modo, si en las verificaciones efectuadas en los domicilios de los abonados se demuestra que el contador no funciona en las condiciones exigidas en el referido artículo, se intentará su ajuste accionando los órganos de regularidad, y si, repetida la prueba, continuara su anomalía, será desmontado el contador para su reparación.

Art. 32. En el caso de que el contador o limitador funcione normalmente y cumpla las demás condiciones reglamentarias, se procederá a colocar en el exterior del aparato el precinto oficial, uniéndole una etiqueta, a ser posible impermeabilizada, en la que se hará constar las fechas en que ha sido verificado oficialmente, número de fabricación, nombre y domicilio del abonado, siempre que sea conocido de antemano; caso contrario, se completarán estos últimos datos al realizarse la instalación de estos aparatos.

El resultado de la verificación de un contador será comunicado a las Empresas o interesados, según proceda, haciendo constar, en el caso de ser desechado alguno, la causa determinante que justificó dicha resolución.

Art. 33. Para proceder a la verificación de contadores, limitadores y similares en locales de particulares, la Delegación avisará, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la petición, si la hubiere, mediante citación con acuse de recibo, a la Empresa distribuidora y a los abonados respectivos, con veinticuatro horas de anticipación, cuando menos, señalando los días y horas en que se efectuarán las correspondientes operaciones de verificación, con el fin de que concurra

el personal de la Empresa necesario para levantar precintos, instalar aparatos y presenciar la verificación.

De no concurrir el representante de la Empresa o el abonado, se procederá por el personal técnico de la Delegación a la verificación de los aparatos, levantando los precintos colocados por la Entidad suministradora y utilizando el personal auxiliar que se estime necesario para el servicio, siendo a cargo del petionario los gastos que por todos los conceptos se originen, salvo el caso en que se demuestre el anormal funcionamiento del aparato y que el error era favorable a la otra parte contratante.

Art. 34. Cuando, verificado o comprobado un aparato, se estimara conveniente una nueva verificación por cualquiera de las partes interesadas, podrá solicitar se practique por la Delegación de Industria en presencia del solicitante, abonando dobles derechos, salvo que se compruebe que el error encontrado en la nueva verificación es superior al autorizado, en cuyo caso no tendrá el solicitante que abonar cantidad alguna por la verificación.

Art. 35. Para la aplicación del artículo anterior en los casos en que la verificación del aparato se realice en el lugar donde se halle instalado, la Delegación de Industria seguirá la tramitación indicada en el artículo 33 de este Reglamento.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULARES

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Villafria de Burgos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 ("Gaceta" del 3 de octu-

bre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 150 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica son todas las comprendidas en el capítulo XI del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 17 de abril de 1954.

El Gobernador Civil,
Jesús Posada Cacho

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada perineumonía exudativa contagiosa en el término municipal de Quintanilla del Agua (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 250, de fecha 7 de noviembre de 1953), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 265 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 13 de abril de 1954.

El Gobernador,
Jesús Posada Cacho

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

Circular número 2.527

Precios oficiales para la harina de condimentación

A partir de la fecha de publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial» de la provincia,

los precios oficiales que regirán en esta capital y provincia para la harina de condimentación, son los siguientes:

Capital, 6 pesetas kilogramo al público.

Aranda de Duero, Arijá, Briviesca, Miranda de Ebro y Pradoluengo, 5,65.

Resto de la provincia, 5,70.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 21 de abril de 1954.—
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho,

Distribución de centeno con destino a industrias dietéticas y panificación

Se concede un plazo, que expira el próximo día 29 del actual, para solicitar dicho producto a través de esta Delegación Provincial, con destino a industrias dietéticas del pan y de transformación en harina para panificación caso de que el fabricante abastezca el mercado de Galicia.

Burgos, 21 de abril de 1954.

El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Delegación de Hacienda

Señalamientos de pagos a las clases pasivas

Dispuesto por la Dirección General del Tesoro Público que el día 1.º de mayo próximo, se abra el pago de obligaciones, correspondientes a las Clases Pasivas, Activas, Clero y Religiosas en Clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Jubilados de todos los Ministerios, Montepío Civil y Remuneratorias.

Día 3.—Retirados de tropa por edad y extraordinarios.

Día 4.—Jefes y Oficiales Retirados por edad y extraordinarios.

Día 5.—Montepío Militar letras A a Ll.

Día 6.—Montepío Militar letras M a Z.

Día 7.—Todas las nóminas sin distinción.

Nota.—Estos pagos se efectuarán durante las horas de oficina, por la mañana de diez a trece única y exclusivamente a los comprendidos en las nóminas señaladas para cada día, previa presentación del carnet correspondiente en el Negociado de Clases Pasivas.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de Caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos, 21 de abril de 1954.—
El Delegado de Hacienda, Basildes Marcos.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

Esta Jefatura ha acordado que por haber sido presentado dentro del plazo reglamentario el reintegro para la expedición del título de propiedad y papel de pagos al Estado, correspondiente a la concesión de explotación directa, nombrada «Hoyuelo», número 3.555, de la provincia de Burgos, sea declarado concluso el expediente.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos de lo dispuesto en el artículo 92 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería.

Palencia, 20 de abril de 1954.—
El Ingeniero Jefe interino, G. Adriano García Lomas y García Lomas.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

El Excmo. Ayuntamiento, en la Sesión de Pleno celebrada el día 26 de marzo del año en curso, acordó enajenar, mediante subasta, un lote de 149 árboles, con sus leñas, de

propiedad municipal, existentes en la Cartuja, Camino de la Tapia y en la Carretera de Valladolid, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial a los veintidós días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del oportuno anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y del Sr. Secretario General de la Corporación que dará fe y autorizará el acto, conforme a lo prevenido en el artículo 318 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, celebrándose dicho acto a la hora de las doce.

La entrega de proposiciones podrá hacerse durante las horas de oficina de los días hábiles a partir de la fecha de publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta las doce horas del día anterior al de la subasta.

Los licitadores que concurren a esta subasta deberán constituir en la Depositaria Municipal de Fondos, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en metálico o en cualquiera de los valores o signos que se determinan en el vigente Reglamento de Contratación Municipal, un depósito provisional por la cantidad de ochocientos cuarenta y ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, equivalente al dos por ciento del tipo de licitación, fijado en cuarenta y dos mil cuatrocientas treinta y dos pesetas con ochenta céntimos.

Los licitadores acompañarán a la proposición el documento que acredite la constitución de la garantía provisional y una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad señaladas en los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contra-

tación de las Corporaciones Locales de fecha 9 de enero de 1953.

Las proposiciones deberán entregarse en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal, bajo sobre cerrado y lacrado, en el que se insertará la inscripción «Proposición para tomar parte en la subasta de un lote de árboles de propiedad municipal».

Todos los licitadores presentarán en sobre aparte los certificados profesionales de las clases A) o B) y la hoja de compra correspondiente con saldo suficiente, siendo rechazadas, sin ser abiertas, las proposiciones cuya hoja de compra no presente saldo suficiente para cubrir el total de la oferta.

La subasta se celebrará con sujeción a lo establecido en el artículo 34 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y con sujeción al pliego de condiciones, aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento para esta subasta, el cual se halla de manifiesto en el Negociado de Subastas de la Secretaría Municipal.

Las proposiciones, que deberán extenderse en papel del Estado de la clase sexta (4,75), irán reintegradas con un arbitrio municipal del mismo importe y se ajustarán al siguiente modelo:

Don vecino de
con domicilio en la calle de
núm. . . piso . . , enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. . . correspondiente al día . . . de
de 1954, así como las condiciones fijadas para optar a la subasta de un lote de árboles de propiedad municipal, existentes en la Cartuja, Camino de la Tapia y Carretera de Valladolid, las cuales acepta en su totalidad, ofrece la cantidad de
. (en letra y número)
pesetas . . céntimos, haciendo constar que posee el certificado profesional de la clase núm. . . y hoja de compra cuyas características son las siguientes: a) capacidad b) saldo existente en la

hoja de compra en el día de la subasta Burgos, fecha, firma y rúbrica.

Burgos, 6 de abril de 1954.—El Alcalde, Florentino Díaz Reig.

Alcaldía de Redecilla del Campo

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1954, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante los cuales podrán ser presentadas las reclamaciones que estimen oportunas contra el mismo, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 656 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Redecilla del Campo, 8 de abril de 1954.—El Alcalde, P. O., Florencio Oca.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Merindad de Valdeporres, Rublacedo de Abajo y Carcedo de Bureba, y el Presidente de la Junta administrativa de Villanueva Matamala.

Alcaldía de Barrio de San Felices

Confecionada el acta general de recuento de la ganadería de este Municipio, que servirá de base al reparto de la contribución de 1955, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que pueda ser examinada por cuantos contribuyentes lo deseen y formular contra ella las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Barrio de San Felices, 14 de abril de 1954.—El Alcalde, Constantino Ruiz García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Regumiel de la Sierra, Rebolledo de la Torre, Quintanar de la Sierra, Sotresgudo y Canicosa de la Sierra.

Alcaldía de Villafruela

Habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón de plagas del campo, correspondiente al año de 1954, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Villafruela, 14 de abril de 1954.
El Alcalde, Alejandro Azofra.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanaortuño, Fuenteliso, Castrojeriz, Celadilla Sotobrin, Sotopalacios, Castrillo Matajudíos, Hacinas, Villanueva de Teba y Santa María Ribarredonda,

Alcaldía de Revilla Vallejera

Habiéndose practicado la rectificación al Padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1954, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince

días, durante los cuales pueden presentarse, por escrito, las reclamaciones que estimen justas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Revilla Vallejera, 14 de abril de 1954. — El Alcalde, Constantino Madruga.

Igual anuncio hace el Alcalde de Ciruelos de Cervera.

Junta vecinal de Villanasur Río de Oca

La Junta vecinal de este pueblo tiene acordado con sus vecinos la construcción de un Centro rural de higiene y casa vivienda para el Médico, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamación en plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de abril de 1953.

Villanasur Río de Oca, 21 de abril de 1954. — El Presidente de la Junta vecinal, Saturnino López.

Anuncios Particulares**Alcaldía de Canicosa de la Sierra**

Se anuncia concurso para el suministro a este Ayuntamiento de un equipo completo de RADIO GRAMOLA, con dos altavoces, con arreglo al pliego de condiciones que, aprobado por esta Corporación, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Preferentemente con marca «Marconi», para servicio de este Municipio.

El acto del concurso tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las doce horas del día 30 del mes en curso, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y representación del Ayuntamiento, con asistencia del Secretario del mismo, que dará fe del acto. La entrega de proposiciones podrá hacerse los días hábiles y horas de oficina, desde el siguiente a la publicación del presente anuncio hasta el anterior a la celebración del concurso, con las formalidades legales.

Canicosa de la Sierra, 10 de abril de 1954. — El Alcalde, José Cuesta.



Reproducción del Palacio de Saldañuela, finca agrícola, donde está enclavada la Escuela de Agricultura, propiedad de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos.